

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 571.

## Artículo de oficio.

Núm. 604.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Administración local.*—El Exmo. Señor ministro de la Gobernación en circular fecha 5 del actual, me dice:

«Informado S. A. el Regente de la solicitud que con fecha 1.º de agosto dirigieron á este ministerio los señores don Matias Ramos Arriaga y don Julian Pellon y Rodriguez á fin de que por el mismo Departamento se adoptaran las disposiciones mas convenientes para la adquisicion por los Ayuntamientos de la obra que con el título de *Biblioteca municipal* tienen los solicitantes preparada; enterado asimismo S. A. de las Tablas impresas y ajustadas al sistema decimal para facilitar la distribucion exacta de las contribuciones etc. etc. que á su instancia acompañan los referidos solicitantes: Vista la ley de 23 de febrero que no menciona entre los gastos obligatorios de los Ayuntamientos la adquisicion de obras ó publicaciones útiles pero que permite á los Ayuntamientos y Juntas municipales determinar como gusten los gastos voluntarios que por cualquier concepto hayan de hacerse. Considerando que las citadas tablas y en general la obra titulada *Biblioteca municipal*, pueden facilitar notablemente los trabajos del municipio y aumentar la exactitud de las operaciones del repartimiento general, de los amillaramientos y de cuanto se refiera á la contabilidad de los pueblos, trabajos que en la mayoría de las municipalidades exigen anualmente gastos de importancia: Considerando que la indicada obra puede por lo tanto disminuir en muchos casos los gastos referidos, S. A. el Regente, accediendo á la instancia de los mencionados don Matias Ramos Arriaga y Julian Pellon y Rodriguez, ha resuelto que dentro de las prescripciones de la ley de 23 de febrero, se recomiende eficazmente á los Ayuntamientos la ad-

quisicion de la obra titulada *Biblioteca municipal*. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion y el de los Ayuntamientos de esa provincia»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Corporaciones municipales de la provincia, á quienes recomiendo la adquisicion de la útil obra publicada por los señores Ramos Arriaga y Pellon y Rodriguez, á que se refiere la anterior circular. Palma 19 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 605.

*Administración local.*—El Exmo. Señor ministro de la Gobernación, con fecha 10 del actual, me dice:

Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por V. S. sobre la interpretacion que debe darse al artículo 11 de la ley de ingresos de 23 de febrero último en lo que tiene relacion con los gefes y oficiales del ejército y demas empleados de Guerra, ha tenido á bien disponer se traslade á V. S. lo que en 28 del próximo pasado se dice al ministerio de la Guerra por este de la Gobernación y es como sigue:—«Enterado el Regente del Reino de las comunicaciones del ministerio del digno cargo de V. E. fecha 14 del próximo pasado, en las que se consulta si las clases militares estan obligadas á contribuir al repartimiento general para sostener cargas municipales y que se manifieste cuanto ofrezca y parezca sobre el particular. Considerando que si bien el artículo 11 de la ley de ingresos de 23 de febrero último esceptua del repartimiento general á las clases de tropa de mar y tierra, se comprende perfectamente que esta esceptuacion se limita á los militares que se encuentran en activo servicio, por no tener residencia fija ni carácter de vecinos en la localidad determinada. Considerando que los militares en situacion pasiva, como los retirados y de reemplazo, tienen vecindad en el punto de su residencia y gozan como cualquier otro particular de los beneficios de los

demas vecinos; Considerando que en cuanto á la contribucion de consumos el gravamen se impone á los artículos y no á las personas y que la ley no exime de este impuesto á clase alguna S. A. se ha servido disponer se manifieste á V. E. Primero: que los militares en activo servicio son los que están comprendidos en la esceptuacion al art. 11 de la citada ley de ingresos. Segundo: que para los retirados, de reemplazo y demas clases de guerra, es obligatorio el pago de la cuota proporcional y legal que les corresponda por repartimiento general. Y tercero: que todas las clases civiles y militares cualquiera que sea su situacion deben satisfacer los derechos de consumos donde estos se hallen legalmente establecidos.»—Lo que de órden de S. A. digo á V. S. contestando á su consulta de todo el pasado.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia. Palma 19 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 606.

*Administración local.*—El Exmo. Señor ministro de la Gobernación, con fecha 30 setiembre último, me dice lo siguiente:

«Las reformas introducidas en el sistema de contabilidad por las leyes orgánicas provincial y municipal vigentes, han ofrecido dudas á varias Corporaciones populares sobre el sistema que deben seguir para la rendicion de cuentas municipales; y S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por este ministerio para evitar reclamaciones y sujetar este servicio á las prescripciones legales se ha servido dictar las reglas siguientes: «1.º—Las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejercicios económicos hasta el de 1867-68 inclusive cuyos presupuestos de gastos lleguen ó escélan de la cantidad de doscientos mil reales, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino para su última imputacion; 2.º Las correspondientes á

los años de 1868 á 69 y de 1869-70 sin esceptuacion alguna, deben dirigirse á la Diputacion provincial para su definitiva aprobacion sin ulterior recurso; y 3.º Desde dicho período los municipios han de sujetar este servicio á las prescripciones que establece la ley municipal promulgada en 20 de agosto último, que aunque no se halla vigente may en breve deberá quedar con toda su fuerza y vigor.—De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento sirviendose disponer que esta resolución se inserte en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de las Corporaciones municipales.»

Y al cumplir, lo que se me previene, no dudo harán otro tanto los señores Alcaldes y cuerpos municipales de la provincia en la parte que respectivamente les corresponda. Palma 19 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 607.

*Seccion de Fomento.*—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la corta y poda de pinos en el monte de Alcudia denominado *Victoria* y sitio llamado *Cap d'es pinar* que se anunció en el Boletín oficial núm. 563 correspondiente al 3 del actual; he dispuesto que á tenor de las prescripciones establecidas en el art. 110 del reglamento de 17 de mayo de 1865 se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipo de la anterior, que es el de cuatrocientas setenta y dos pesetas.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las 11 de la mañana del dia 6 de noviembre próximo, en las casas consistoriales de Alcudia con asistencia de la comision de montes del Ayuntamiento y del sobreguarda de la comarca con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la alcaldia del referido pueblo, para que lo consulten cuantas personas deseen interesarse en la subasta. Palma 21 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.



Núm. 608.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE MURO.

Anuncio.

El reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa del corriente año económico, formado con arreglo á la ley de arbitrios de 23 de febrero último, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á efectos de reclamacion. Muro 15 octubre de 1870.—Rafael Serra, Alcalde.—Mateo Alorda, Secretario.

Núm. 609.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Acordada por este Ayuntamiento la division de los colegios electorales de su correspondiente término, conforme á la nueva ley municipal de 20 de agosto último, y en cumplimiento del art. 8.º del decreto espedito por el Ministerio de la Gobernacion de 17 de setiembre próximo pasado, se anuncia á continuacion, para conocimiento de los interesados y á los efectos de reclamacion que podrán formular durante un mes á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Primer colegio. Comprende las plazas, del Ayuntamiento y Nueva. Calles: Petid, Carniceria, Camproig, Pintad, que no pasa, Amengual, Can Ros, Manolas, Tugores, Ponterró, Puig, Bassa, Campanario, Retad, Tocado, Rectoria, Antelm, Berbut, Son San Juan, Palou y las Zonas Este y Sur.

Segundo colegio. Lo componen las calles, plazas y zonas, que se espresan: Nueva Porrassar, Valet, Mitx, Acéquia, Sitjes, Coxeti, Bestida, Fiaroig, P. Fiaroig, Muntaner, Son Ros, P. San Cabrito, Borrás, Cresta, Duran, Rafelet, Poador, Fara, Pujol, y Zonas Norte y Oeste.

Y tercer colegio.—El sufragáneo lugar de Consey. Alaró 9 octubre de 1870.—Miguel Fiol, Alcalde.—P. A. del A.—Gaspar Homar, Srio.

Núm. 610.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último ha dividido dicha corporacion este término municipal en tres colegios electorales designando al primero denominado de la Casa Consistorial el casco de la poblacion y barrio denominado la Coma menor. Al segundo denominado de la Torre el cuartel 2.º y sufragáneo denominado la Arracó. Al tercero el cuartel 1.º y 3.º; dándole el nombre de Son Corso.

Cuya division ha dispuesto se publique en el Boletín oficial y por medio de

edictos, para los efectos correspondientes. Andraitx 17 octubre de 1870 — El Presidente, Gaspar Moner.—P. A. del A.—Jaime Juan. Srio.

Núm. 611.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este primer edicto y pregon se cita llama y emplaza á Simon Frau y Galmés, vecino que ha sido de esta capital y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este juzgado y escribania del que refrenda para hacerle la notificacion de la sentencia pronunciada en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho, por tenerlo así acordado con auto de hoy recaído en dicha sumaria. Dado en Palma de Mallorca á siete octubre de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 612.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en los autos instruidos en este juzgado á instancia de Martin Pons y Pons sobre terceria de mejor derecho sobre los bienes embargados á la herencia de Jaime Triay y Servera se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.—«En la ciudad de Mahon á los once de octubre de mil ochocientos setenta. El Sr. D. Celestino Sagarminaga y Arriaga juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una Martin Pons y Pons, vecino de Mercadal, demandante, con su procurador D. José de la Torre; y de la otra los menores José, Maria, Bartolomé, Jaime y Antonio Triay y Janer, hijos del hoy finado Jaime Triay y Servera; y Pedro Junquera, demandados, representando á los primeros como curador ad litem de los mismos el Procurador D. Francisco Ponseti, y al último declarando rebelde, los estrados del juzgado; sobre terceria de mejor derecho al importe de una casa embargada y vendida en subasta judicial sita en Mercadal número cuatro de la calle de la Revolucion, para pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado el referido Pedro Junquera en cierta causa criminal que se le siguió, sobre lesiones; cuyo embargo y venta sucesiva se acordaron por este juzgado por tener dicho Junquera un crédito de ochenta escudos, ó sean doscientas pesetas contra la herencia del espresado Triay, de donde procede la indicada casa.

Resultando que el procurador D. José de la Torre alegó en apoyo de su demanda, que su representado Martin

Pons y Pons acredita contra la herencia de Jaime Triay y Servera, vecino que fué de Mercadal, en virtud de escritura pública otorgada en veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro ante el notario D. Juan Carrió y Lliná, la cantidad de trescientos escudos ó sean setecientos cincuenta pesetas con sus intereses al cinco por ciento, vencidos y no satisfechos, procedentes de un préstamo hecho al mismo en la espresada fecha: que en dicha escritura pública el deudor constituyó á favor de Martin Pons en seguridad del préstamo, hipoteca voluntaria por la espresada cantidad de trescientos escudos, réditos y costas, sobre una casa situada en Mercadal número cuatro de la calle ahora denominada de la Revolucion antes del Príncipe, de cuyo préstamo no ha cobrado el espresado Pons interés alguno, debiéndosele las cuatro anualidades vencidas, y la que está por vencer: que el plazo de dicho préstamo es de cuatro años segun espreso pacto continuado en la escritura mencionada, los cuales espiraron en primero de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho: que la casa hipotecada al pago del referido crédito y sus intereses, se está vendiendo en subasta pública y judicial, en las diligencias sobre pago de costas de la causa criminal formada contra Pedro Junquera sobre lesiones, en razon á que dicho Junquera tiene un crédito de ochenta escudos contra los sucesores de Jaime Triay y Servera por préstamo hecho al mismo mediante documento privado, su fecha nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Resultando que conferido el correspondiente traslado de la anterior demanda al procurador D. Francisco Ponseti en la representacion que usa, como tambien al Promotor fiscal y á Pedro Junquera; el primero al contestar manifestó no tener nada que decir en oposicion á las pretensiones formuladas por Martin Pons en su demanda; habiendo reconocido la justicia de la misma el Promotor fiscal, al evacuar por su parte el traslado.

Resultando que por no haber comparecido Pedro Junquera á contestar á dicha demanda dentro del término legal, á instancia del actor se le declaró rebelde para los efectos legales, mandándose en su consecuencia notificar respecto al mismo todas las actuaciones sucesivas en los estrados del juzgado, como así se verificó, menos la en que fué declarado rebelde que se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento.

Considerando que arregladamente á lo dispuesto en el artículo ciento catorce de la ley Hipotecaria Martin Pons tiene sobre la casa hipotecada á su favor, preferencia para el pago de su crédito, el de los intereses de los dos últimos años transcurridos, y la parte vencida de la anualidad corriente.

Considerando que constando dicho crédito de escritura pública tiene tambien con arreglo á la ley cinco, título veinte y cuatro, libro diez novísima recopilacion, el derecho de ser pagado de lo que no bastare á cubrir el valor de la finca hipotecada, así del capital y dos

anualidades de intereses, como de las demás anualidades que se le adeuden, y de las costas que se le causaren, con los demás bienes del deudor, ó el valor de los mismos, con preferencia á cualquier otro acreedor quirografario ó personal que no sea singularmente privilegiado.

Y considerando que el crédito de Pedro Junquera es quirografario puesto que procede de simple préstamo hecho mediante documento privado, el que no puede por esta razon ser satisfecho hasta tanto que no quede totalmente reintegrado Martin Pons del suyo con todos los intereses devengados y costas que se causaren para su exaccion, y mucho menos con el precio de la casa hipotecada.

Vistos el citado artículo ciento catorce de la ley Hipotecaria, y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ya tambien citada ley cinco título veinte y cuatro, libro diez, Novísima Recopilacion; por ante mi el escribano;

Dijo: que debia declarar y declaraba que el crédito de trescientos escudos ó sean setecientos cincuenta pesetas que el espresado Martin Pons y Pons tiene contra Jaime Triay y Servera, ahora contra su herencia, y los intereses del mismo, son preferentes y de mejor derecho al de los ochenta escudos equivalentes á doscientas pesetas que acredita Pedro Junquera contra la propia herencia, por los cuales se despachó ejecución contra la casa situada en Mercadal número cuatro de la calle, ahora denominada de la Revolucion antes del Príncipe, y se está procediendo á su venta en subasta judicial, mandando en su consecuencia que luego de verificada dicha venta y en su caso tambien la de los demás bienes de dicha herencia, sea pagado con prioridad el espresado crédito de Martin Pons con sus intereses, al dicho Junquera, condenando en costas al comun deudor. Así por esta sentencia que por la rebelia del demandado Pedro Junquera, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en Mahon á trece de octubre de mil ochocientos setenta.—Juan Pons, escribano.

Núm. 613.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Por el presente y en virtud de lo mandado por la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en sentencia de cuatro del corriente, se cita llama y emplaza á los herederos del Excmo. Sr. D. Juan de Lara, Teniente General que fué de los ejércitos nacionales y Capitan General Gobernador superior de las islas Filipinas, para que se presenten en el término de nueve días ante la referida sala á responder de lo que contra ellos pueda resultar por la responsabilidad civil que su causa habiente contrajo, como superintendente de Propios y Arbitrios



que fué de las espresadas Islas, por haber decretado é intervenido en el curso de la construccion de las obras y en la admision de la cárcel de Bilibit, sin haber llenado las formalidades debidas: bajo apercibimiento de que de no haberlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 13 de octubre de 1870. —El Sr. Rector.—Ldo. José Maria Pantoja.

Núm. 614.

COMISION PERMANENTE DE RESERVA de la provincia de las Baleares.

S. A. el Regente del Reino por decreto de 22 de setiembre del año próximo pasado ha tenido á bien conceder á los individuos de la segunda reserva que se alistén para servir en los ejércitos de Ultramar las ventajas de la ley de 24 de junio de 1867, reformada por la de 1.º de marzo del presente año; en armonia con lo prevenido en su artículo 19, para los individuos del ejército que correspondiéndoles pasar á la reserva deseen continuar en servicio activo.

En suspenso los efectos de aquella disposicion, primero por la creacion de batallones expedicionarios; y posteriormente por cesacion ordinaria durante la estacion calorosa de los embarques para la Antilla; abierta hoy nuevamente la recluta en los Cuerpos del arma y en los demás del ejército para cubrir las bajas ocurridas en los precitados dominios; queda igualmente abierta desde esta fecha para los individuos de la reserva dependientes de esta comision á quienes pueda convenir y deseen disfrutar de las ventajas que se publican á continuacion; en la inteligencia que los sargentos y cabos lo verifiquen de soldados, puesto que estas clases están completas en el ejército de Cuba; debiendo los que lo soliciten comprometerse por dos años completos á lo menos.

Premios que concede la ley á los soldados enganchados y reenganchados

en la península para los ejércitos de Ultramar.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL
	Esc. Mils. E-c.	Mils. Esc. Mils.	
Por dos años . . .	50	125	175
Por tres años . . .	62 500	225	287 500
Por cuatro años . . .	75	325	400
Por cinco años . . .	87 500	150	537 500
Por seis años . . .	100	575	675

Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan sean enganchados ó reenganchados un plus diario con cargo al fondo de redenciones en esta forma: hasta doce años de servicio sin mas tiempo abonable que el marcado en el párrafo quinto artículo 16 de la ley 0.100 diaria de 12 á 20 0.150 de 20 á 25 0.200 y de 25 en adelante 0.300 Palma 14 de octubre de 1870.—El T. Coronel Comandante Jefe.—Francisco Olay Valcárcel.

Núm. 615.

ANUNCIO OFICIAL. MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que por el Ministerio de Ultramar se abra concurso público á fin de proveer las cátedras siguientes:

- 1.ª Una lengua tágala y sus principales dialectos.
- 2.ª Otra de Historia y civilizacion de las posesiones inglesas y holandesas del Asia y Oceania, costumbres, usos, religion, literatura, instituciones políticas, religiosas etc. etc. de sus pueblos indígenas; instituciones europeas bajo todos sus aspectos, y exámen crítico de las mismas.
- 3.ª Historia y civilizacion de las islas Filipinas, costumbres, usos, instituciones religiosas, políticas etc. de los pueblos indígenas; legislacion é instituciones españolas; su exámen y crítica.

De orden de S. A. lo digo á V. I.

Núm. 616.

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la tercera semana del mes de setiembre han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan:

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.		
Trigo . . . . .	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	31
Cebada . . . . .	Id.	6	»	Id.	10	81
Centeno . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos . . . . .	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz . . . . .	Id.	6	»	Id.	»	52
Aceite . . . . .	Id.	6	»	Litro.	1	25
Vino . . . . .	Id.	7	44	Id.	»	44
Aguardiente . . . . .	Id.	16	74	Id.	1	32
Vaca . . . . .	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero . . . . .	Id.	»	50	Id.	1	05
Tocino . . . . .	Id.	»	75	Id.	1	62
Paja de trigo . . . . .	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Id. de cebada . . . . .	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Ibiza 27 de setiembre de 1870.—Narciso Puget.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1870.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Debiendo proveerse por concurso público las tres cátedras expresadas en la precedente orden de S. A. el Regente del Reino, esta Subsecretaria, debidamente autorizada por el Sr. Ministro de Ultramar, ha acordado anunciar la apertura del concurso para conocimiento de cuantas personas se consideren con las condiciones necesarias á la obtencion de aquellas.

En su consecuencia se invita á los que quieran tomar parte en el concurso á que presenten antes de 30 de octubre las solicitudes oportunas, en las que, además del nombre, edad, naturaleza y condiciones del candidato, se espresarán los antecedentes que estime oportunos cada aspirante: deberán acompañarse además los documentos y trabajos que puedan servir para demostrar la suficiencia ó conocimientos en la materia que se pretenda explicar.

Las solicitudes se presentarán en la Subsecretaria del Ministerio de Ultramar. Madrid 3 de octubre de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballester.

Núm. 617.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 137. Cuando el gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 133 de elegir en el cuarto turno secretarios de tribunales, abogados ó catedráticos, nombrará libremente á un presidente de tribunal de parudo de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de magistrados de la audiencia de Madrid que vacaren se proveerán:

- 1.º Una en el magistrado mas antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido durante los dos últimos años de desempeño de su cargo correccion disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del gobierno.
- 2.º Dos en magistrados de audiencia de fuera de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.
- 3.º Una en Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en teniente fiscal de la audiencia de Madrid, que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en secretarios de Sala del Tribunal Supremo con 10 años de ejercicio, ó en abogados que hubiesen ejercido su profesion por mas de 15 años en capital de audiencia pa-

gando la primera cuota de contribucion por lo menos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas si fuere en el colegio de Madrid.

Art. 139. Cuando el gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el número 3.º del artículo que precede, podrá nombrar á un magistrado de audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las presidencias de Sala en las audiencias, á excepcion de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos 2.º y 3.º del art. 138.

Art. 141. Las presidencias de las audiencias, á excepcion de la de Madrid, y las presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por eleccion libre del gobierno:

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido fiscales de la audiencia de Madrid ó tenientes fiscales únicos del tribunal supremo.

En magistrados de audiencia de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de presidente de la audiencia de Madrid podrá recaer en presidentes de las demás audiencias, en presidentes de sala ó fiscal de la de Madrid, ó en teniente fiscal único del tribunal supremo por eleccion libre del gobierno.

Art. 143. Las presidencias de las audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los presidentes de sala, segun su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el gobierno despues de oír al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de presidentes de Sala, y además de su sueldo la mitad del sobresueldo que como presidentes les correspondía, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

CAPITULO VII.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de magistrado del tribunal supremo se proveerán:

Tres en presidentes de la audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años presidente de audiencia de fuera de Madrid, ó presidente de sala ó fiscal de la de Madrid, ó teniente fiscal único del tribunal supremo, ó en el magistrado mas antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en abogados que hayan ejercido 20 años en capital de audiencia ó 15 en Madrid, pagando á lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la eleccion en ninguno de esta clase, se nombrará quien reuna



4  
las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado presidente de sala del tribunal supremo necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido ministro de Gracia y Justicia.

2.º Haber sido fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Haber sido magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo ménos.

4.º Haber sido ministro de la Corona y ejercido los cargos de magistrado, el de fiscal de audiencia, ó la abogacía en Madrid durante 15 años, pagando en los cinco últimos por lo ménos la primera cuota del subsidio industrial.

Art. 146. Para ser nombrado presidente del Tribunal Supremo será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido presidente del Consejo de ministros ó ministro de Gracia y Justicia, si fueren ó hubiesen sido magistrados del mismo Tribunal Supremo, magistrados ó fiscales de audiencia, ó ejercido la abogacía 10 años por lo ménos.

2.º Haber sido presidente del senado ó del congreso de los diputados, con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.º Haber sido presidente del consejo de Estado ó de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el núm. 1.º

4.º Haber sido presidente de sala ó fiscal del Tribunal Supremo un año por lo ménos.

(Se continuará.)

Núm. 618.

CÓDIGO PENAL.

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia especial.

Art. 322. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hiciere uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algun servicio público será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 324. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 325. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa.

#### CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de título será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grados á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ú conservación será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndose las en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hiciere uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado: de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 330. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

#### CAPÍTULO VI.

De la ocultacion fraudulenta de bienes ó

de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y esta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccion en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 334. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máxi-

mo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no escudiere de 50 duros las penas serán las de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 336. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 337. Siempre que la declaracion fasa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.250 pesetas si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas si recayere en juicio sobre falta ó negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fueren ciertos, constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativa ó judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 341. El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.